

Señora

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZ 16 CIVIL CTO BTA
JUN 12 19 PM 4:50

ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.

PROCESO: Verbal.

RADICACIÓN: 2019-00227.

DEMANDANTE: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE hoy EMPRESA NACIONAL, PROMOTORA DEL DESARROLLO- ENTERRITORIO (DECRETO 495 DE 2019).

DEMANDADOS: CONSORCIO AB 014 conformado por BEGAR ANDINA S.A.S. y ORGANIZACIÓN AYCARDI S.A.S., ahora AGOPLA S. A. S.; y CONSORCIO CONSTRUCTORES ASOCIADOS conformado por J&S INGENIERÍA LTDA y LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES.

LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.374.955 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del **CONSORCIO AB 014** conformado por **BEGAR ANDINA S. A. S.**, y **ORGANIZACIÓN AYCARDI S. A. S.**, ahora **AGOPLA S. A. S.**, y de la **ORGANIZACIÓN AYCARDI S. A. S.**, ahora **AGOPLA S. A. S.**, dentro del proceso verbal de la referencia, instaurado por el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO- ENTERRITORIO (DECRETO 495 DE 2019)**., Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, vinculada al Departamento Nacional de Planeación, identificada con el NIT No. 800 999 316 - 1, contra el **CONSORCIO AB 014** conformado por **BEGAR ANDINA S. A. S.**, y **ORGANIZACIÓN AYCARDI S. A. S** ahora **AGOPLA S. A. S.**; y el **CONSORCIO CONSTRUCTORES ASOCIADOS** conformado por **J & S INGENIERÍA LTDA** y **LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por intermedio del presente escrito me permito formular de acuerdo con el Artículo 100 y concordantes del C. G., del P., **EXCEPCIONES PREVIAS** contra la demanda, instaurada por el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE**

DESARROLLO-FONADE, hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO- ENTERRITORIO (DECRETO 495 DE 2019) por conducto de su apoderada, con el objeto de que se declaren probadas las siguientes excepciones previas:

- 1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. (C. G., del P. Artículo 100 Numeral 1°).**
- 2. COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA. (C. G., del P. Artículo 100 Numeral 2°.)**
- 3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (C. G., del P. Artículo 100 Numeral 5°).**

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

La demanda instaurada por el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO- ENTERRITORIO (DECRETO 495 DE 2019)**., contra mis mandantes, presenta en mi concepto las siguientes inconsistencias que justifican ineludiblemente la prosperidad de las excepciones previas que me permito seguidamente formular acorde con lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del C. G., del P., lo cual hago en los siguientes términos:

PRIMERA EXCEPCIÓN: FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA (C. G., del P. Artículo 100 Numeral 1°).

Hago consistir esta excepción, en lo siguiente:

- a. **EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO- ENTERRITORIO (DECRETO 495 DE 2019)**., obrando en nombre propio, confirió poder a la abogada **MELISSA ESPITIA GONZÁLEZ**, para que en su nombre y representación iniciara y llevara a buen término un proceso verbal de conformidad con el Libro III, Título I del Código General del Proceso, contra el **CONSORCIO AB 014** conformado por **BEGAR ANDINA S. A. S.**, y **ORGANIZACIÓN AYCARDI S. A. S.**, ahora **AGOPLA S. A. S.**; y el

CONSORCIO CONSTRUCTORES ASOCIADOS conformado por **J&S INGENIERÍA LTDA** y **LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES**.

- b. En desarrollo de tal mandato, la abogada **MELISSA ESPITIA GONZÁLEZ**, a nombre del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE**, formuló la demanda que nos ocupa, contra el **CONSORCIO AB 014** conformado por **BEGAR ANDINA S. A. S.**, y **ORGANIZACIÓN AYCARDI S. A. S.**, ahora **AGOPLA S. A. S.**; y el **CONSORCIO CONSTRUCTORES ASOCIADOS** conformado por **J & S INGENIERÍA LTDA** y **LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES**, sin haber agotado el requisito de procedibilidad en asuntos civiles de la conciliación extrajudicial en derecho.
- c. El Artículo 621, del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, señala:

"Conciliación extrajudicial en derecho como un requisito de procedibilidad en asuntos civiles.

Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso".

- d. Para los fines del parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, tampoco se observa que dentro del libelo introductorio se hubiese solicitado medida cautelar alguna, el cual a la letra dice:

"Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al

juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Razón potísima para haberse adelantado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder ante cualquier jurisdicción en todo proceso.

- e. Es así como desde la Ley 640 de 2001, se impone la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acceder ante la jurisdicción ordinaria en lo civil entre otras (artículo 35 y 38), sin atender el factor subjetivo del demandante, tal como aquí se transcribe:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

<Aparte tachado derogado por el inciso 2o. del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011> ~~Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.~~ De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.*

PARÁGRAFO 2o. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. ~~De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder.~~*

PARÁGRAFO 3o. *En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.”*

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. *<Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la*

conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.*"

- f. A su turno el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, aún vigente, prevé que la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda, en los siguientes términos:

"ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor>
La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."

- g. Quiere significar lo anterior, que la *causa petendi* de la presente acción, no ha sido materia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por lo cual, no procedía en la oportunidad jurídico procesal nada diferente al rechazo de plano de la demanda o ahora declarar la excepción previa de falta de jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales que a través del presente escrito me permito señalar.
- h. Debe enfatizarse por otra parte, que a quien le correspondía convocar o solicitar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para iniciar la presente acción, no era a la parte que represento, que para el presente caso sería la demandada, sino a la actora quien reclama el amparo de un derecho, pese a que en mi concepto no le corresponde, por lo tanto, el hecho de no haberse adelantado tal conciliación extrajudicial, hace que el presente proceso se encuentre tramitándose por un procedimiento no solo diferente del que legalmente le corresponde sino afecto de carencia absoluta de jurisdicción, según lo ha entendido copiosamente la doctrina y la jurisprudencia.
- i. Ha sido en mi criterio un acto de deslealtad procesal que no se hubiese llevado a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y resultar a su turno mis Procurados demandados con apego a un proceso imprevisible.

- j. Frente al punto de la vocación de prosperidad de la excepción previa de falta de jurisdicción ante el incumplimiento o ausencia del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, ha señalado el Doctor Ramiro Bejarano Guzmán, Profesor, Tratadista, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Director del área de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, entre otras dignidades que ostenta, lo siguiente:

“Hay nulidad por falta de jurisdicción.

En la más reciente edición de su libro “Procesos Declarativos” sostiene lo siguiente:

“La nulidad que en nuestro criterio se estructura en un proceso iniciado sin que se haya surtido la audiencia de conciliación, como así lo exige la ley, es la falta de jurisdicción, porque mientras no se surta la controversia no puede ser judicializada. Desde esa perspectiva, la nulidad es insaneable y debe ser declarada de oficio o a petición de parte.

(...)

En primer lugar, como ya lo dijimos, la omisión de la audiencia constituye causal de nulidad del proceso por falta de jurisdicción, vicio que no es saneable; en segundo lugar, en ninguna parte la ley ha señalado que la única opción que le asiste al demandado para reclamar contra esta irregularidad sea el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de manera que no restringiéndose otros caminos procesales -excepción previa o petición de nulidad de lo actuado estos son viables y procedentes; en tercer término, porque adoptar la solución de quien no impugna en reposición el auto admisorio de la demanda ha saneado el vicio de no haber realizado previamente la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, es dejar en poder de las partes la definición de las reglas del proceso y de la procedibilidad de la demanda, lo cual les está vedado por tratarse de normas de orden público.

Lo anterior ha de entenderse sin menoscabo del derecho del demandado a solicitar la nulidad del proceso por indebida notificación.

(...)

Así las cosas, para que el juez pueda rehacer la actuación invalidada, es decir, volver a proferir el auto admisorio de la demanda, tendría que exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación

extrajudicial en derecho, pues de no acreditarse este, tendría forzosamente que rechazar de plano la demanda.” (http://www.uexternado.edu.co/derecho/pdf/derecho_procesal/Boletin_Virtual7.pdf)

- k. En similar y contundente línea de interpretación, a través de magistral auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil Familia Manizales. Magistrada Ponente: Dra. Martha Isabel Mercado Rodríguez, aprobado por acta N°. 73 de fecha treinta (30) abril de dos mil diez (2010), ésta Corporación señaló como anillo al dedo:

“3.2. Es palmar que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 estableció como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil de la demanda, agotar la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos : i) en que la materia sea susceptible de conciliación y ii) declarativos que se tramiten por la vía ordinaria y abreviada, excepto en los que se solicite y proceda el decreto de medidas cautelares; o cuando se desconozca el domicilio del demandado o el lugar de habitación y/o de trabajo, o se encuentre ausente y no se conozca su paradero.

3.3. También es diáfano a la luz del artículo 36 de la misma Ley, que la falta del susodicho requisito implica rechazo de plano de la demanda, por ineptitud de ésta al no acompañar los requisitos formales y carencia de la jurisdicción civil para conocer de la acción.

Al respecto tiene dicho la doctrina:

“B) Asuntos susceptibles de conciliación previa y consecuencias de su no realización

“Siempre que se trate de controversias que se refieran a materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, salvo las excepciones que explicaremos adelante, deberá realizarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la demanda, En este orden de ideas, no estarán sujetas a esta exigencia las controversias que versen sobre derechos intransigibles.

“Si se presenta una demanda en asunto que es obligatorio haber intentado previamente la conciliación, sin que esta se haya surtido, el juez deberá rechazarla de plano. Esto significa que a las causales de rechazo de la demanda que antes eran la falta de jurisdicción o de competencia y la caducidad de la acción, ha de agregarse la de no haber agotado previamente la conciliación extrajudicial en derecho.

“Si el juez, por olvido o por cualquiera otra causa similar, admite la demanda, en nuestro criterio el demandado bien puede interponer recurso de reposición contra el auto admisorio para que se revoque, o proponer esa omisión como motivo de excepción previa, bien por la causal 7ª del artículo 97, inepta demanda por falta del requisito formal de la conciliación extrajudicial en derecho, o por falta del numeral 1, falta de jurisdicción, dado que en aquellos asuntos que la ley exige la realización de la audiencia preliminar como requisito de procedibilidad de la demanda, estos solo son juzgables cuando se surte este trámite. Por esa misma razón, también es procedente promover dentro del término para contestar la demanda, una petición de nulidad por falta de jurisdicción, inclusive en cualquier momento del proceso, porque este vicio tiene la connotación de ser insaneable”.

Entonces, de cara a la normativa sobre la materia y a la doctrina, no resulta censurable la aptitud del Juez a quo que rechazó in limine el escrito demandatorio, al encontrar acreditada la primera de las causales reseñadas.

3.4. Antes de entrar a resolver el otro problema planteado, es preciso anotar que fue voluntad del legislador establecer el “rechazo de plano de la demanda” cuando se presente sin haber agotado el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad, entonces, no obstante que el apoderado de los demandantes quiso enmendar el defecto encontrado por el Juez presentando antes que el auto atacado cobrara firmeza, la constancia expedida por la Cámara de Comercio de Manizales sobre el agotamiento de la audiencia extrajudicial, no estableció la ley etapa de depuración u oportunidad para subsanar el defecto indicado, pues, en el sublite no tiene operancia el artículo 85

del Código de Procedimiento Civil, que permite al demandante en un plazo de cinco días luego de su inadmisión, enmendar los vicios enlistados por el operador judicial, sino que se itera, en este asunto, la sanción es el rechazo in limine de la demanda, pues, el propósito del legislador fue evitar que se acuda a la jurisdicción civil en los casos arriba anotados sin que se intente previamente la conciliación, ha de entenderse que sino se acompaña el documento que acredite el cumplimiento de la susodicha audiencia también debe rechazarse de plano la demanda, en razón del deber legal del demandante de acreditar los supuestos de hecho invocados en ésta.

Ahora, si el auto que rechazó la demanda se encontraba conforme a derecho, las actuaciones posteriores de las partes no lo pueden invalidar ni hacer que sobrevenga su ilegalidad, entonces, dejarlo sin efectos aunque no haya cobrado firmeza, atentaría contra el artículo 6° del Código ritual Civil, que consagra que las normas procesales tienen connotación de derecho público y son de orden público, y por consiguiente su observancia es obligatoria....”

1. En aras de evitar hacerme demasiado extenso en pacíficas citas doctrinarias y jurisprudenciales, que por cierto son incontables al respecto, solo transcribiré algunos pequeños apartes de la obra LA CONCILIACIÓN del Doctor JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS, Editorial Temis, páginas 173 a 174, Cuarta Edición, quien frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y de los efectos del mismo señala lo siguiente:

“D) ¿Cómo y cuándo se entiende agotado el requisito de procedibilidad”

Para acudir a la jurisdicción es obligatorio demostrar al juez de conocimiento que ya se cumplió con el requisito de procedibilidad. Y para ello se deben aportar al Juez dos requisitos: uno de forma y uno de contenido. El de forma consiste en la copia del escrito de petición ante el conciliador y la copia del acta de audiencia no conciliada, parcial o totalmente, pues si se concilió no es necesario proceso alguno; pero además de esos documentos, o a falta del acta, se debe aportar una constancia que debe expedir el conciliador como lo ordena el artículo 2°, de la ley, en la que conste que no hubo acuerdo, o que una de las partes no compareció (con o sin justa causa), o que el asunto no es

conciliable en criterio del conciliador. El requisito de contenido consiste en el texto de los documentos antes indicados, de tal manera que los puntos descritos como objeto del conflicto en el trámite de la conciliación prejudicial, sean los mismos que se someten al trámite judicial. Para ello, el artículo 2º., impone al conciliador una obligación de expedir constancias al interesado, en las que aparezca sucintamente el objeto de la conciliación. Luego, para demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, no basta aportar los documentos antes vistos, sino que es importante su contenido, de tal manera que el juez infiera que el conflicto objeto del trámite conciliatorio es idéntico al que se describe en la demanda como objeto del litigio,

Sino se aportan los presupuestos de forma y de contenido quiere decir que no se ha demostrado el cumplimiento del requisito de procedibilidad y por consiguiente el juez puede rechazar la demanda.

E) Efectos del requisito de procedibilidad.

La conclusión obvia de los comentarios anteriores es que el trámite conciliatorio prejudicial es un presupuesto de la acción. En consecuencia, si se agota o se cumple en debida forma ese requisito, queda abierta la puerta para ejercer el derecho de acción quedando así modificado el artículo 2º., del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, al no cumplirse con ese requisito de procedibilidad no nace para el ciudadano la facultad de acudir a la administración de justicia y por ende, el juez no adquiere la competencia para conocer de ese caso específico, por lo que debe rechazar de plano la demanda; Ese es el sentido jurídico del artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Los anteriores lineamientos de interpretación y las conclusiones sobre el requisito de procedibilidad son aplicables también, y en el mismo sentido en materia de lo contencioso administrativo y en derecho de familia, en los casos que se rijan por el Código de Procedimiento Civil.”

- m. Y no se diga, tal como lo sostiene la actora, que por encontrarse vigente de conformidad con el artículo 627 del C. G., del P., el artículo 613 ibídem y que por tratarse de ser el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO-ENTERRITORIO (DECRETO 495 DE 2019).**, una Empresa Industrial y

Comercial del Estado o entidad pública, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad para este caso.

Puesto que nadie discute acerca de que la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO- ENTERRITORIO ANTES FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE (DECRETO 495 DE 2019)**, no sea una entidad pública, ni que tampoco sea demandante, solo que en el presente caso, no se encuentra prestando una función o servicio público, sino que lo hace como cualquier sociedad mercantil y por consiguiente en estos asuntos se rige por las normas propias de los particulares.

Es claro para la parte que represento que FONADE, en éste caso en concreto, actúa como un particular que desempeña funciones mercantiles reguladas por el Código Civil y por el Código de Comercio, entenderlo en forma distinta implicaría igualmente falta de jurisdicción por cuanto su Despacho no sería competente para conocer de controversias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de entidades públicas, por lo tanto, no cabe aplicar la invocada excepción que contempla el artículo 613 del C. G. P., válida únicamente para los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el demandante es una entidad pública.

Corroborando mi aseveración, observamos que la transcripción realizada por la actora se encuentra visiblemente incompleta o mutilada, para lo cual me permito realizarla de acuerdo con el texto del diario oficial y de la página web del Senado, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como

tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.” (Subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, es fehaciente en nuestro caso que la transcripción del artículo 613 del C. G., del P., realizada por la actora para intentar relevarse del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, digámoslo de modo eufemístico, es parcial, en cuanto omite transcribir el título del citado y transcrito artículo 613 del C. G., del P., donde se enuncia “**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.**”, pero aun admitiendo en gracia de discusión que el asunto que nos ocupa fuera de aquellos en los cuales no sea necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por cuanto quien demanda es una entidad pública, sería un asunto del resorte de la jurisdicción contencioso administrativa, en consecuencia, su Despacho adolecería de jurisdicción para conocer de esta controversia, ya que la acción a seguir sería la de controversias relativas a contratos de las cuales se ocupan entre otros los artículos 99, 104, 105, 141, 149, 152, 155, 156, 257, 297, 299, 303 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón suficiente para considerar que el presente asunto no se podría ventilar ante la jurisdicción ordinaria como lo propone la demandante, si ella formula la presente demanda con apego al artículo 613 del C. G., del P.

No sobra destacar que de acuerdo con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en contratos, en los que estén involucradas las entidades públicas, luego tendríamos que el pluricitado artículo 613 del C. G., del P., es solo aplicable para acciones o controversias ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como él mismo lo indica, mas no para acciones o controversias ante la jurisdicción ordinaria en lo civil.

AM

Sin embargo, por tratarse el asunto que nos ocupa de un tema mercantil propio de una empresa industrial y comercial del Estado, la jurisdicción competente para conocer de esta controversia es la ordinaria y no la contencioso administrativa, sin que ello releve a la demandante de haber cumplido con el requisito de procedibilidad previo a la formulación de la demanda, de la conciliación extrajudicial, para poder acceder a la jurisdicción ordinaria, condición forzosa de la cual en mi humilde concepto solo están exceptuadas las entidades públicas, pero únicamente en los asuntos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo dispone el artículo 613 del C. G., del P.

- n. Agrego a lo anterior, que como da cuenta el contrato número 2151220 celebrado entre el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO-ENTERRITORIO (DECRETO 495 DE 2019).**, y el **CONSORCIO AB 014** con fecha 25 de mayo de 2015, las partes renunciaron a la jurisdicción en cuanto no establecieron, qué jurisdicción debía solucionar sus controversias, ya que a través de la cláusula vigésima primera plasmaron lo siguiente:

“CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Las partes podrán buscar solucionar en forma ágil y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual, mediante la conciliación, transacción o los mecanismos que las partes acuerden, según los procedimientos establecidos en la ley.”

Significa lo transcrito que las partes únicamente acogieron y así lo pactaron, como únicos mecanismos para “*solucionar en forma ágil y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual, ... la conciliación, transacción (sic) o los mecanismos que las partes acuerden, según los procedimientos establecidos en la ley...*” sin que en el caso particular hayan dispuesto someterse a la jurisdicción ordinaria ni a la contencioso administrativa así como tampoco a árbitros, lo cual hace todavía más contundente que bajo ninguna circunstancia unilateralmente se podía obviar la conciliación como mecanismo legalmente establecido y perentorio para solucionar controversias, ya que eso fue lo convenido por las partes para solucionar sus controversias.

Basta recordar el artículo 1602 del Código Civil, en cuanto establece que:

“LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

- o. Nótese que el artículo 621 del C. G., del P., es posterior al artículo 613 de la misma codificación y es aplicable a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos como el que aquí nos ocupa, sin que éste proceso se encuentre dentro de las excepciones allí previstas, por lo cual, siguiendo la regla de interpretación del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, encontramos que:

“Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior;...”

En consecuencia, goza de prelación para asuntos civiles el artículo 621 del C. G., del P., sobre el artículo 613 de la misma codificación, no solo por ser posterior, sino por cuanto es norma especial para la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, así como resulta especial el artículo 613 ibídem para la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, que no es propiamente en nuestro caso la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer de esta controversia.

- p. En este orden de ideas no procede nada distinto a revocar el auto admisorio de la demanda y rechazar de plano la misma, por no haber cumplido la actora con el requisito de procedibilidad previo de la conciliación extrajudicial como requisito para acceder ante la jurisdicción ordinaria en lo civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso artículos 613, 621 del C., G., del P., en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001. 100 numeral 1, y 101 numeral 2.

COMPETENCIA

En razón de conocer su despacho del Proceso Principal, radica la competencia para conocer de esta excepción previa.

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE

El previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

SOLICITUDES FRENTE A ESTA EXCEPCIÓN

PRIMERA. Que se declare probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, por cuanto con anterioridad a la formulación de la demanda que nos ocupa, no se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder ante la jurisdicción ordinaria en lo civil de conformidad con el artículo 621 del C., G., del P., en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior, se revoque su auto de fecha 8 de abril de 2019, por medio del cual se admitió la demanda del rubro, el cual fuera notificado por estado del 9 de abril de 2019, y se decrete en los términos del numeral 2º., del Artículo 101 del Código General del Proceso, antes de la audiencia inicial, por tratarse de una excepción que impide continuar el trámite del proceso y que no puede ser subsanada, declarar terminada la actuación y ordenar el rechazo de plano de la demanda al demandante de conformidad con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

TERCERA. Que se condene a la parte actora al pago de las costas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Que se tengan en cuenta para resolver esta excepción las documentales obrantes dentro del expediente.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA. (C. G., del P. Artículo 100 Numeral 2°.)

Hago consistir esta excepción, en lo siguiente:

Tal como lo sustenté al formular la excepción previa anterior y, como da cuenta el contrato número 2151220 celebrado entre el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-**, y el **CONSORCIO AB 014** con fecha 25 de mayo de 2015, las partes renunciaron a la jurisdicción en cuanto no establecieron, qué jurisdicción debía solucionar sus controversias, ya que a través de la cláusula vigésima primera plasmaron lo siguiente:

“CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes podrán buscar solucionar en forma ágil y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual, mediante la conciliación, transacción o los mecanismos que las partes acuerden, según los procedimientos establecidos en la ley.”

Significa lo transcrito que las partes únicamente acogieron y así lo pactaron como únicos mecanismos para “solucionar en forma ágil y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual, ... la conciliación, transacción (sic) o los mecanismos que las partes acuerden, según los procedimientos establecidos en la ley...” sin que en el caso particular hayan dispuesto o precisado someterse a la jurisdicción ordinaria ni a la contencioso administrativa, así como tampoco a árbitros, lo cual hace todavía más contundente que bajo ninguna circunstancia unilateralmente se podía acudir a determinada jurisdicción como mecanismo legalmente establecido y perentorio para solucionar controversias, sino a aquellos mecanismos que las partes acuerden.

Basta rememorar el artículo 1602 del Código Civil, en cuanto establece que:

“LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

En este orden de ideas, existe de manera meridiana un compromiso entre las partes de solucionar sus controversias sin necesidad de acudir a jurisdicción alguna para lo cual se obligaron a acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos tales como la conciliación, la transacción o los mecanismos que las partes acuerden, según los procedimientos establecidos en la ley, sin indicar si esos mecanismos o procedimientos son los de la ley civil, administrativa o el procedimiento arbitral.

Por estas potísimas razones existe un manifiesto compromiso que no puede ser invalidado unilateralmente por alguna de las partes, que no es lo mismo que una cláusula compromisoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso artículos 100 numeral 2, y 101 numeral 2.

COMPETENCIA

En razón de conocer su despacho del Proceso Principal, radica la competencia para conocer de esta excepción previa.

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE

El previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

SOLICITUDES FRENTE A ESTA EXCEPCIÓN

PRIMERA. Que se declare probada la excepción previa de COMPROMISO, por cuanto con anterioridad a la formulación de la demanda que nos ocupa, las partes habían acordado en la **CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA** del contrato los mecanismos para la **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** en forma ágil y directa, mediante la conciliación, la transacción o los mecanismos que las partes acuerden, según los procedimientos establecidos en la ley, sin que las partes reitero, de común acuerdo hayan decidido someter el presente asunto ante la jurisdicción ordinaria en lo civil.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior, se revoque su auto de fecha 8 de abril de 2019, por medio del cual se admitió la demanda del rubro, el cual fuera notificado por estado del 9 de abril de 2019, y se decrete en los términos del numeral 2º., del Artículo 101 del Código General del Proceso, antes de la audiencia inicial, por tratarse de una excepción

que impide continuar el trámite del proceso y que no puede ser subsanada, por tanto procede igualmente declarar la terminación del proceso y ordenar devolver al demandante la demanda junto con sus anexos de conformidad con el artículo 101 numeral 2 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERA. Que se condene a la parte actora al pago de las costas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Que se tengan en cuenta para resolver esta excepción las documentales obrantes dentro del expediente.

3.- TERCERA EXCEPCIÓN: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ARTÍCULO 100 NUMERAL 5° DEL C. G., del P.).

Hago consistir esta excepción, en lo siguiente:

- a) **La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO- ENTERRITORIO ANTES FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE (DECRETO 495 DE 2019).**, obrando por conducto de apoderada, en una misma demanda interpretando en mi concepto erróneamente el artículo 88 del Código General del Proceso solicita se declare terminado el contrato No. 2151220 celebrado con el **CONSORCIO AB 014** conformado por **BEGAR ANDINA S.A.S.** y **ORGANIZACIÓN AYCARDI S.A.S.**, ahora **AGOPLA S. A. S.** así como el contrato No. 2151201 celebrado con el **CONSORCIO CONSTRUCTORES ASOCIADOS** conformado por **J&S INGENIERÍA LTDA** y **LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES**.
- b) De otra parte como pretensión declarativa, la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO- ENTERRITORIO ANTES FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE (DECRETO 495 DE 2019).**, obrando por conducto de apoderada en una misma demanda interpretando en mi concepto erróneamente el artículo 88 del Código General del Proceso solicita se declare la liquidación judicial tanto del contrato No. 2151201

celebrado con el **CONSORCIO CONSTRUCTORES ASOCIADOS** conformado por **J&S INGENIERÍA LTDA** y **LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES**, así como el contrato No. 2151220 celebrado con el **CONSORCIO AB 014** conformado por **BEGAR ANDINA S.A.S.** y **ORGANIZACIÓN AYCARDI S.A.S.**, ahora **AGOPLA S. A. S.**, invocando diferentes causas para solicitar la liquidación judicial de los contratos, puesto que tales contratos versan sobre diferentes objetos contractuales, son contratos autónomos que no guardan entre si relación de dependencia uno del otro y por supuesto las pruebas tanto del uno como del otro son totalmente diferentes, por lo cual, resulta procesalmente imposible la acumulación de pretensiones.

- c) Así mismo como pretensión declarativa la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO- ENTERRITORIO** antes **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE (DECRETO 495 DE 2019)**, obrando por conducto de apoderada en una misma demanda interpretando en mi concepto erróneamente el artículo 88 del Código General del Proceso solicita se declare el incumplimiento por parte del contratista tanto del contrato No. 2151201 celebrado con el **CONSORCIO CONSTRUCTORES ASOCIADOS** conformado por **J & S INGENIERÍA LTDA** y **LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES**, como del contrato No. 2151220 celebrado con el **CONSORCIO AB 014** conformado por **BEGAR ANDINA S.A.S.** y **ORGANIZACIÓN AYCARDI S.A.S.**, ahora **AGOPLA S. A. S.**, invocando diferentes causas; se reitera, tales contratos versan sobre diferentes objetos, son contratos autónomos que no guardan entre si relación de dependencia uno del otro y por supuesto las pruebas tanto del uno como del otro son totalmente diferentes, ya que uno es un contrato civil de construcción de obra, mientras que el otro es un contrato civil de interventoría técnica, administrativa y de control presupuestal.
- d) Así mismo como pretensión declarativa la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO- ENTERRITORIO** antes **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE (DECRETO 495 DE 2019)**., obrando por conducto de apoderada en una misma demanda interpretando en mi concepto erróneamente el artículo 88 del Código General del Proceso solicita se declare la liberación de los recursos no ejecutados tanto en el contrato No. 2151201 celebrado con el **CONSORCIO CONSTRUCTORES ASOCIADOS** conformado por **J & S INGENIERÍA LTDA** y **LACIDES JAVIER BANQUEZ PAYARES**, como en el contrato No. 2151220 celebrado con el

CONSORCIO AB 014 conformado por **BEGAR ANDINA S. A. S.** y **ORGANIZACIÓN AYCARDI S. A. S.**, ahora **AGOPLA S. A. S.**, invocando diferentes causas; se reitera, tales contratos versan sobre diferentes objetos, son contratos autónomos que no guardan entre si relación de dependencia uno del otro y por supuesto las pruebas tanto del uno como del otro son totalmente diferentes, ya que uno es un contrato civil de construcción de obra, mientras que el otro es un contrato civil de interventoría técnica, administrativa y de control presupuestal, adicionalmente solicita dicha devolución no propiamente para sí, sino para un tercero llamado ESAP, quien no es parte ni ha sido vinculado dentro del presente proceso.

Se destaca que el mismo demandante afirma haber suscrito un contrato interadministrativo No 213064, con la ESAP, pero igualmente nos informa que dicho contrato fue terminado de manera anticipada y de mutuo acuerdo a partir del 2 de marzo de 2018.

- e) En las pretensiones condenatorias que la libelista plantea como consecuenciales, merece detenernos en la primera donde solicita no solo la devolución de los recursos no amortizados del anticipo, con lo cual reconoce así sea parcialmente que la suma recibida a título de anticipo por el contratista **CONSORCIO AB 014**, fue ejecutada, resultando contradictorio que la actora solicite en la segunda pretensión condenatoria que se condene al señalado consorcio al pago de intereses sobre la totalidad del anticipo.
- f) En cuanto corresponde a la pretensión condenatoria tercera, la actora en mi concepto parte de la premisa equivocada acerca de que el valor de la cláusula penal pecuniaria establecida en la cláusula novena del contrato mencionado es equivalente en forma matemática al 20 % del valor total del contrato, desconociendo por decir lo menos, que en esa misma cláusula novena se pactó como valor de la misma HASTA el 20% del valor del contrato, previa valoración o estimación razonada de perjuicios.

El Diccionario de la Lengua Española, nos define en su segunda acepción el vocablo “hasta” de la siguiente manera:

“2. prep. Indica el límite máximo de una cantidad variable.”

Como puede apreciarse, cuando se emplea la preposición “hasta”, denota la posibilidad de determinar una cantidad variable que en ningún evento puede superar el límite máximo, frente a lo cual, descendiendo al caso de marras, esa

cantidad variable está determinada en función de una estimación razonada de perjuicios ciertos y probados, que en ningún caso puede exceder del límite máximo convencionalmente acordado por las partes de un 20%.

g) Acumular en una demanda pretensiones contra dos o más demandados con fundamento en los contratos celebrados con cada uno de ellos configura una acumulación subjetiva de pretensiones, ha indicado particularmente la jurisprudencia del Consejo de Estado.

h) Por lo tanto, no es viable que, en una misma demanda, la accionante pretenda que se declare el incumplimiento de dos personas jurídicas, con base en dos contratos estatales diferentes y sin el cumplimiento de los anteriores requisitos, ya que estas solicitudes se deben encausar en procesos separados.

En estos casos, como el juzgador no puede escoger una sola situación para pronunciarse, no queda otro camino que la inhibición para resolver de fondo, ha señalado la jurisprudencia particularmente del Consejo de Estado.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, una indebida acumulación de pretensiones da lugar a que el juzgador no pueda pronunciarse sobre ninguna de ellas, cuando se excluyen entre sí o cuando no se está en presencia de alguno de los casos en que se pueden acumular las de varios demandantes o contra varios demandados.

En tales eventos, el juez no podría desacumular las que se excluyen entre sí, para decidir sobre las que a bien tenga, ni escoger a su arbitrio a alguno de los demandantes o demandados, para resolver la causa frente a cualquiera de estos y no frente a los demás.

Si así fuera, estaría fungiendo como parte, ya que promover y precisar las pretensiones, así como la determinación de la persona contra quien se dirigen, es competencia exclusiva del demandante, quien, finalmente, es el que se presenta como titular del derecho sustancial y el que busca la satisfacción de sus pretensiones mediante el correspondiente proceso, sentenció el alto tribunal. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 52001233100019990052001 (27646), nov. 12/14, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa)

- i) Igualmente propongo como motivo de esta excepción previa, la falta de haber acreditado la demandante el cumplimiento del requisito formal de la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad que debía ser acreditado con copia del escrito de petición de conciliación ante el conciliador y copia del acta de audiencia no conciliada, parcial o totalmente junto con la constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por el conciliador (Artículo 2º. De la Ley 640 de 2001).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso artículos 82 numeral 4º, 88 y 100 numeral 5.

COMPETENCIA

En razón de conocer su despacho del Proceso Principal, radica la competencia para conocer de esta excepción previa.

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE

El previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Que se tengan en cuenta para resolver esta excepción las documentales obrantes dentro del expediente.

SOLICITUDES FRENTE A ESTA EXCEPCIÓN

PRIMERA. Que se declare probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, por indebida acumulación de pretensiones y falta de requisitos formales.

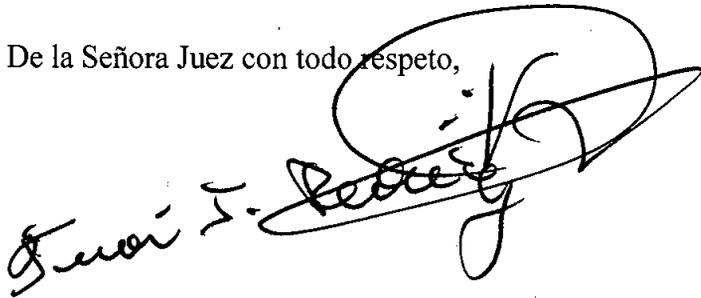
SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior, se revoque su auto de fecha 8 de abril de 2019, por medio del cual se admitió la demanda del rubro, el cual fuera notificado por estado del 9 de abril de 2019, y se ordene subsanar la demanda.

TERCERA. Que se condene a la parte actora al pago de las costas.

NOTIFICACIONES

1. La persona jurídica **ORGANIZACIÓN AYCARDI S.A.S** ahora **AGOPLA SAS**, identificada con el Nit 830132864-4, con domicilio en Bogotá D. C., en la carrera 11 B No. 98-08 oficina 402 de Bogotá D. C., correo electrónico agopla@gmail.com
2. El **CONSORCIO AB 014** identificado con el NIT 900.849.830-6 con domicilio en Bogotá D. C., en la carrera 13 No. 82-49 Oficina 204 de Bogotá, correo electrónico licitacionesaycardi@yahoo.com
3. El apoderado del **CONSORCIO AB 014** conformado por **BEGAR ANDINA S.A.S.** y **ORGANIZACIÓN AYCARDI S.A.S.**, ahora **AGOPLA S. A. S.**, y también apoderado de **AGOPLA S. A. S.**, recibirá notificaciones en la Carrera 4 No. 18-50, Oficina 1003, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: jujerv@hotmail.com
4. El demandante y su apoderada, en la dirección reportada en el libelo introductorio.

De la Señora Juez con todo respeto,



JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS

Cédula de Ciudadanía No. 19.374.955 de Bogotá.

Tarjeta Profesional de Abogado Número 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura.